

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS URBANIZADOS Y EDIFICACIONES, MODOS DE TRANSPORTE Y TECNOLOGÍAS, PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

Preámbulo.

La accesibilidad, entendida como el grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, visitar un lugar o acceder a un servicio, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas, así como la condición necesaria para la participación de todas las personas independientemente de las posibles limitaciones funcionales que puedan tener (*definición rae*), ha sido objeto de políticas de integración por parte de los poderes públicos y, en concreto, por las Administraciones Públicas, en aras a dar cumplimiento al mandato constitucional consagrado en el 9.2 de nuestra Carta Magna, que establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y removerán los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

A través de este concepto constitucional, en relación con los artículos 10,14 y 49 de nuestra Carta Magna las Administraciones Públicas han promovido políticas de integración así como el uso de ciertas medidas que ayudan a salvar los obstáculos o barreras de accesibilidad del entorno a fin de conseguir que las personas con movilidad reducida así como discapacitadas puedan realizar las mismas acciones en situación de igualdad al resto de los ciudadanos, amparándolos para el disfrute de los derechos que el título primero de nuestro texto constitucional otorga a los ciudadanos, y facilitando, en definitiva, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios en pro de una garantía de igualdad real y efectiva y de una digna calidad de vida para todos.

Para ello, se ha procedido al establecimiento de un importante marco legislativo a través de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, aprobada en Cortes Generales el 23 de marzo de 1982, que contempla una serie de medidas tendentes a facilitar la movilidad y accesibilidad de este colectivo de personas en su Título IX, debiendo las Administraciones Públicas competentes aprobar las normas urbanísticas y arquitectónicas a tales efectos; y que ha sido completada por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal, la cual supuso un renovado

impulso a las políticas de equiparación del colectivo de discapacitados, siendo este marco normativo completado con la aprobación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, dando cumplimiento al establecimiento del régimen de infracciones y sanciones que preveía la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal. No obstante, ante las modificaciones experimentadas en los últimos años y en cumplimiento del mandato establecido en la disposición final segunda Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se comenzó una labor de refundición del existente marco normativo que ha tenido como resultado la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de inclusión social.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 5, consagra el principio de igualdad, al establecer que los ciudadanos de Canarias son titulares de derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución y que los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.

En tal sentido, la Ley Territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, incluía actuaciones encaminadas a la promoción y atención de las personas con disminución física, psíquica o sensorial, así como la promoción de su integración social, a fin de lograr una mejor calidad de vida para estos colectivos.

Por su parte, y en virtud de las competencias asumidas en atención al artículo 148.1 de la Constitución Española, la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, procedió al desarrollo normativo correspondiente mediante la aprobación de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, así como el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, persiguiendo la supresión de barreras que impidan el acceso a la vida normal de las personas con limitación y discapacidad, definiendo los conceptos de accesibilidad y sus niveles, regulando las características del urbanismo y la definición de los elementos que lo componen en materia de accesibilidad, fijando una regulación pormenorizada de los componentes de transporte y de las distintas modalidades del mismo que operan en el ámbito autonómico, así como el establecimiento de medidas de fomento y control y la elaboración de planes de

actuación para la adaptación de los espacios libres, edificaciones, transportes y comunicaciones y el establecimiento de un régimen sancionador.

El Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en uso de las potestades atribuidas a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y consciente de la necesidad de lograr el efectivo reconocimiento de los derechos de los discapacitados y personas con movilidad reducida, la eliminación de barreras y la promoción de la accesibilidad universal así como la realización de toda acción encaminada a mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones, elabora la presente Ordenanza.

Comprende la presente ordenanza un total de xx artículos distribuidos en xx Títulos.

En el Título I, se establece el objeto de la presente ordenanza y su ámbito de aplicación, así como conceptos y los principios inspiradores de la misma.

Título Preliminar.

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas y criterios básicos destinados a garantizar la accesibilidad del entorno urbano, espacios públicos, edificios, alojamientos turísticos, transporte y sistemas de comunicación, por todas las personas y, en especial, por aquellas que por cualquier razón, de forma transitoria o permanente, tengan limitadas sus posibilidades de movimiento y comunicación.

El Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife promoverá la adopción de las medidas necesarias de acción positiva con el objetivo general de lograr un municipio abierto a todos, y un entorno accesible que contribuya a mejorar la calidad de vida y la participación sin exclusión, facilitando el ejercicio real y efectivo de derechos en igualdad de condiciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es aplicable, en el ámbito del término municipal de Santa Cruz de Tenerife, a todas las actuaciones en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación realizadas por cualquier sujeto con personalidad física o jurídica, pública o privada. Entre ellas, y sin carácter excluyente:

a. A la redacción de todos los instrumentos de planeamiento urbanístico y gestión urbanística.

b. Diseño y ejecución de obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación o mejora, correspondiente a los espacios libres de edificación, de uso o concurrencia públicos, ya sea estos de titularidad pública o privada.

c. Actividades de uso y mantenimiento de los espacios públicos urbanizados.

d. Al diseño y ejecución de obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación y mejora o cambio de usos o de clases de usos, correspondientes a los edificios y locales de uso o concurrencia públicos ya sean estos de titularidad pública o privada, y a la nueva construcción de edificios de uso privado dotados de ascensor; así como la reforma y ampliación de estos cuando su presupuesto de ejecución material sea superior al 50% de su valor, calculado con arreglo a la normativa de valoración catastral.

e. A los transportes públicos y privados de viajeros, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de transporte, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares relativos al transporte.

f. A los medios, sistemas, y técnicas de comunicación o información que deban ser implantados para facilitar la participación de las personas con limitación sensorial o comunicación reducida en este ámbito.

g. Al margen de los casos citados anteriormente, se ajustarán paulatinamente a esta ordenanza las edificaciones y locales de uso o concurrencia públicas y las zonas libres de la ciudad ya consolidadas, mediante proyectos, actuaciones, puntuales o mediante reposiciones parciales de iniciativa pública o privada; y así como las medidas de acción positiva contempladas en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

h. En el caso de edificaciones existentes en las que sea de aplicación la presente ordenanza, en virtud de lo establecido en los apartados anteriores, y en los que se acredite técnicamente la imposibilidad de aplicación de sus preceptos, se podrá eximir de determinados, o la totalidad, de los artículos del presente documento tras dictamen razonado y suficientemente justificado técnicamente del Servicio Técnico competente (Comisión Técnica de Accesibilidad).

Artículo 3.- Interpretación.

La presente Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación y normativa de mayor rango.

El Servicio Técnico competente, entendiendo como tal, aquél que ha de informar el proyecto con carácter global, resolverá las dudas interpretativas que pudieran surgir. En caso de discrepancias, esta atribución corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 4.- Principios.

Esta Ordenanza se inspira en los principios contemplados en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, siendo éstos los a continuación detallados:

- a) El respecto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- b) La vida independiente.
- c) La no discriminación.
- d) El respecto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades.
- f) La igualdad entre mujeres y hombres.
- g) La normalización.
- h) La accesibilidad universal.
- i) Diseño universal o diseño para todas las personas.
- j) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- k) El diálogo civil.
- l) El respecto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- m) La transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

Artículo 5.- Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

a) Discapacidad: es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

b) Igualdad de oportunidades: es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto e reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

c) Discriminación directa: es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo o por razón de su discapacidad.

d) Discriminación indirecta: existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otros por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

e) Discriminación por asociación: existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.

f) Acoso: es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

g) Medidas de acción positiva: son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diversos tipos y grados de discapacidad.

h) Vida independiente: es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

i) Normalización: es el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

j) Inclusión social: es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

k) Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

l) Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas de tal forma

que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal o diseño para todas las personas” no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesite.

m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

n) Diálogo civil: es el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

o) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: es el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprende las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 6.- Niveles de accesibilidad.

Se calificarán los espacios, instalaciones, edificaciones o servicios, atendiendo a sus niveles de accesibilidad en adaptados, practicables y convertibles.

1. Adaptado.- Un espacio, instalación o servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y con comodidad por las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

2. Practicable.- Un espacio, instalación o servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos que lo califiquen como adaptado, no impide su utilización de forma autónoma a las personas con limitación o movilidad o comunicación reducida.

3. Convertible.- Un espacio, instalación o servicio se considera convertible cuando, mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse en adaptado o, como mínimo, en practicable.

En los anexos de la presente Ordenanza se establecen los parámetros que delimitan los conceptos anteriores.

Título II

Condiciones de accesibilidad en la urbanización y edificación

Capítulo I.- Planificación y urbanización de espacios urbanos de concurrencia o uso público.

Artículo 7.- Accesibilidad en los espacios urbanos de uso público.

El espacio urbano se considera accesible para todas las personas si cumple las siguientes condiciones:

a) Dispone de, al menos, un itinerario peatonal que sirva de enlace con los accesos a los edificios, permitiendo un recorrido por el interior del espacio urbano y facilitando el acceso a las instalaciones, servicios y mobiliario urbano que allí se sitúan.

b) Que los elementos de urbanización cumplen los requisitos de accesibilidad requeridos en esta ordenanza.

c) Que el mobiliario urbano en la proporción de, como mínimo, un elemento de entre los que se sitúan para cada uso diferenciado, es accesible desde el itinerario peatonal descrito.

d) Los aseos y baños públicos disponibles en dichos espacios se ajustan a las condiciones establecidas en el apartado 6 del Anexo II de esta Ordenanza.

Artículo 8.- Adaptaciones de espacios urbanos existentes.

La adaptación de vías y espacios urbanos existentes no adaptados se hará mediante las modificaciones necesarias y la incorporación a ellos de elementos comunes de urbanización o mobiliario urbano adaptados.

Las obras de adaptación se realizarán de forma gradual y paulatina, estableciendo los planes de actuación necesarios que establezcan los espacios susceptibles de adaptación, señalen los que deben ser adaptados con prioridad, las fases de ejecución y las dotaciones económicas de los entes locales, a cuyo fin deberán incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para que se realicen las previsiones de los planes de actuación, las cuales deben coincidir cronológicamente con el correspondiente ejercicio presupuestario y con el objetivo de que en el plazo de 10 años a partir de la fecha de aprobación de los Planes de Actuación, la red peatonal sea adaptada. Los planes de actuación en los que se actuará por itinerarios completos,

observarán el siguiente orden de prioridad: en primer lugar se adaptarán los espacios libres de edificación; seguidamente los elementos de la urbanización de dichos espacios y finalmente el mobiliario urbano cuya vida útil sea aún considerable.

Artículo 9.- Condiciones mínimas de accesibilidad urbanística.

1.- Red viaria.

La red viaria o partes de la misma, se considerarán adaptadas cuando se den en ellas las condiciones mínimas siguientes:

a) Existe un recorrido o un itinerario peatonal adaptado, o bien, existe una solución alternativa o un itinerario mixto para peatones y vehículos que cumplen las condiciones que se especifican en la Norma U.1.1.2 del anexo 1.

b) Los elementos comunes de urbanización cumplen lo establecido en la Norma U.1.2 del anexo 1.

c) Todo el mobiliario urbano del recorrido cumple las exigencias de la Norma U.1.3 del anexo 1.

2. Espacios de uso público.

Un espacio de uso público se considera adaptado, a los efectos de la presente ordenanza, cuando dispone de un itinerario que permite llegar a todos los edificios públicos del entorno, cuando es posible entrar a todos los edificios públicos ubicados en ese espacio y cuando es posible hacer uso de todas las instalaciones públicas del entorno.

Los elementos comunes de urbanización del espacio de uso público, así como el mobiliario urbano, se considerarán adaptados cuando cumplan las condiciones establecidas en las normas del anexo 1.

Capítulo II.- Diseño y trazado de recorridos públicos.

Artículo 10.- Disposiciones generales.

Todos los elementos urbanísticos comunes que se utilicen en los recorridos públicos deberán cumplir las especificaciones de la presente ordenanza y demás normas técnicas que se detallan en los anexos de la misma (especificar la normativa técnica correspondiente en los anexos).

Artículo 11.- Itinerario peatonal.

Se entiende por itinerario peatonal, aquellos espacios públicos utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios destinados al tránsito de peatones o al tránsito mixto de peatones y vehículos, cuyo recorrido permita acceder a los diferentes espacios de titularidad y uso público o privado del entorno.

Los itinerarios peatonales deberán diseñarse y construirse con la graduación denominada accesible, salvo los ubicados en áreas consolidadas cuya adaptación no sea susceptible de ajustes razonables (disposición quinta del Real Decreto 505/2007).

Se considera que forman parte del itinerario peatonal accesible la totalidad de los elementos de urbanización comprendidos en él (pavimentos, encuentro con otros modos de transporte, rampas, escaleras) así como el área necesaria para que pueda ser plenamente utilizable el mobiliario urbano al que se accede desde el mismo.

Los itinerarios se diseñarán de forma que todos los edificios de uso público o privado tengan acceso a través de un itinerario peatonal accesible. En áreas histórico artísticas o en lugares naturales protegidos, los itinerarios peatonales podrán admitir soluciones alternativas de trazado o de elementos de urbanización que, sin reunir todas las exigencias de accesibilidad, hagan posible su acceso y uso por cualquier persona, y especialmente por personas con movilidad reducida, y siempre que las ayudas o soluciones técnicas que utilicen posean la condición de soluciones acreditadas.

Artículo 12.- Parques, jardines y espacios libres de uso público.

Todos aquellos parques y jardines y espacios de uso público deberán estar integrados dentro de los itinerarios peatonales accesibles del suelo urbano.

Los parques y jardines que contengan servicios o instalaciones de uso público deberán contar con itinerarios peatonales accesibles que los enlacen. Les serán de aplicación las especificaciones de mobiliario urbano a los elementos contenidos en ellos.

Artículo 13.- Espacio no urbano de uso público.

Los espacios no urbanos de uso público, tales como áreas naturales, áreas con dotaciones singulares o de equipamientos de naturaleza o paisaje, deberán resultar accesibles para todas las personas. Contarán al menos con:

a) Un itinerario peatonal adaptado de acceso a las dotaciones y equipamientos de uso público desde la zona de parada o detención de los diferentes modos de transporte.

En el caso de no existir dotaciones o equipamientos, o que estas formen parte de itinerarios de montaña o senderismo, un itinerario peatonal adaptado de acceso hasta áreas de estancia que conformen un circuito de interés representativo del tipo de itinerario.

b) En ambos casos, el mobiliario urbano en la proporción de, como mínimo, un elemento de entre los que se sitúan para cada uso diferenciado, será accesible desde el itinerario peatonal y se adecuará a las condiciones establecidas en esta ordenanza.

La señalización existente en estos espacios y la información que sobre sus características se realice, se adecuará a las condiciones establecidas en el apartado 2 del Anexo IV de esta Ordenanza.

Título III

Elementos de urbanización del medio urbano.

Artículo 14.- Definición.

Se consideran elementos comunes de urbanización las piezas, partes y objetos reconocibles individualmente que componen el espacio público urbanizado de uso peatonal, tales como pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, gas, redes de telecomunicaciones, abastecimiento y distribución de aguas, alumbrado público, jardinería y todas aquellas que materialicen las previsiones de los instrumentos de ordenación urbanística y todas aquellas otras que materializan las prescripciones de los proyectos de ejecución de obras.

Artículo.- 15.- Aceras.

Tendrán la consideración de aceras, a los efectos de la presente ordenanza, la zona o espacio de la vía pública comprendida entre pavimentos verticales o fachadas de los edificios y la calzada destinada al tránsito peatonal.

Dentro de la acera se distinguen tres zonas ideales:

- 1.- Banda de acceso: la más próxima a los paramentos verticales.
- 2.- Banda libre o peatonal: parte central libre de obstáculos, salientes o mobiliario urbano.
- 3.- Banda externa: la más próxima a la calzada y en la cual se instalarán los elementos de iluminación, señalización vertical, mobiliario urbano y jardinería.

Una acera se considera adaptada cuando cumple lo establecido en la Norma U.1.2.1 del anexo 1.

Artículo 16.- Vados

1. Vados de peatones.

a) Se considerarán vados de peatones aquellas modificaciones de las zonas de un itinerario peatonal mediante planos inclinados, que comuniquen niveles diferentes y faciliten el cruce de la calzada.

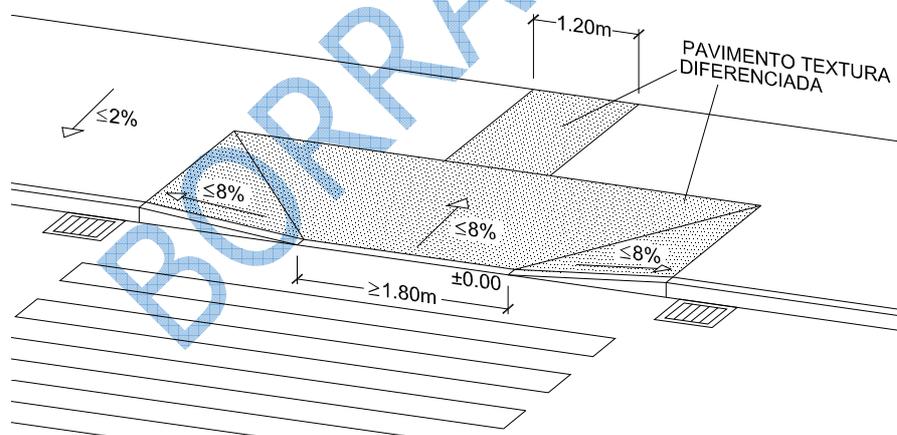
b) Los planos inclinados de los vados de peatones contarán con una pendiente longitudinal máxima del 8 por 100 (municipios de la Comunidad de Cantabria 6%) y una pendiente transversal no superior al 2 por 100.

c) La anchura mínima correspondiente a la zona de contacto entre el itinerario peatonal y la calzada será superior a 180 cm. La solución material del encuentro de itinerario peatonal y calzada deberá detectarse suficientemente y de forma segura. Con esta finalidad, se considera solución acreditada el encuentro formado por un bordillo que sobresale de la calzada, y realiza

el encuentro a través de un plano inclinado antideslizante en seco y húmedo con pendiente superior al resto del vado.

d) Para que un vado no ocupe la anchura total de la acera, deberá dejar un ancho libre de paso mínimo de 90 cm no afectado por la superficie del propio vado. En cualquier caso, no se producirán resaltes ni rehundidos. En aceras estrechas, donde no se dispone de espacio suficiente para la formalización de un vado de tres rampas, se rebajará la acera a la cota de calzada, entendiéndose esta cota como la de encuentro entre calzada y bordillo, en todo el largo del paso peatonal, mediante planos inclinados en el sentido longitudinal de la acera y con pendiente no superior al 8% y transversal inferior al 2%.

e) El área correspondiente al vado de peatones contará con pavimento táctil de botones homologado que presente un color con fuerte contraste en relación con aquellos correspondientes a las áreas adyacentes de acera y calzada. Además de lo anterior, en los vados que no ocupen la superficie completa de la acera, se colocará, en el eje del vado, una franja, de idéntico material y características de contraste cromático. Dicha franja tendrá un ancho de 120 cm y deberá extenderse sin interrupción desde la línea de fachada, ajardinamiento o parte más externa del itinerario peatonal, hasta el inicio del vado.



f) La localización de los vados de peatones será tal que permita, en todo caso, que la persona que se desplace perpendicular a la línea de encuentro vado-calzada encuentre al otro lado de la calzada el vado opuesto, o, en otros términos, que ambos vados estén alineados perpendicularmente a la línea de encuentro vado-calzada

g) Al efecto de garantizar la seguridad de las personas con discapacidad, los carriles habilitados para bicicletas que no transcurran por parques y jardines deberán ubicarse aparte de los itinerarios y vados peatonales.

2. Vados de vehículos.

a) Se considerarán vados de vehículos aquellas zonas de acera peatonal que se utilizan para posibilitar la entrada y salida de vehículos desde la línea de fachada hasta la calzada.

b) Los vados destinados a entrada y salida de vehículos que formen parte de un itinerario peatonal, tendrán en cuenta, a todos los efectos, que el itinerario peatonal es prioritario.

c) El acuerdo de encuentro se solucionará de forma que no afecte al itinerario peatonal en su pendiente transversal. Cuando sea posible, el itinerario peatonal mantendrá su nivel, alcanzando el vehículo la cota de acera fuera de ella, en la calzada o en la banda de aparcamiento.

d) Su localización, diseño y ejecución permitirá que en las maniobras de entrada o salida, el itinerario peatonal sea visible para el conductor del vehículo. El itinerario peatonal, al ser prioritario, mantendrá su continuidad en cuanto a pavimento (se admiten pavimentos mixtos vehículo peatón) y elementos característicos, no permitiéndose la colocación de bolardos que delimiten el recorrido de los automóviles.

Artículo 17.- Pasos de peatones

a) Se considerarán pasos de peatones las zonas de intersección entre la circulación rodada y el tránsito peatonal, es decir, la parte del itinerario peatonal que cruza la calzada de circulación de vehículos.

b) Los pasos de peatones son parte, a todos los efectos, de los itinerarios peatonales que enlazan.

c) El paso de peatones habrá de coincidir con la longitud total de los vados que lo limitan. El ancho mínimo libre del paso de peatones será igual al ancho total de los vados que lo conforman.

d) Las bandas que señalicen o delimiten el paso de peatones, deberán ser antideslizantes, tanto en seco como en mojado, y resistentes al desgaste producido por el tráfico rodado. Contarán con contraste elevado en relación con el color dominante de la calzada.

e) Los pasos de peatones tendrán un trazado, siempre que sea posible, perpendicular respecto a la acera para posibilitar el cruce seguro de las personas con discapacidad visual (Real Decreto 505/2007). En los pasos de peatones oblicuos, con bordillos curvos o que estén situados en zonas de calzada sobreelevadas hasta el nivel de acera, deberá instalarse en el pavimento, a ambos lados de la zona de paso y en toda la longitud del cruce, una franja de señalización tacto-visual de un mínimo de 30 cm. de ancho con alto contraste de color con respecto a los dominantes en las áreas próximas de calzada. Dicha franja estará dispuesta en sentido longitudinal al de la marcha.

f) Los pasos de peatones regulados por **semáforos**, dispondrán de avisadores sonoros (Real Decreto 505/2007) .En los casos en los que la baja intensidad de tránsito peatonal lo aconseje, los semáforos podrán ser activados a solicitud del usuario mediante pulsadores que serán de fácil localización y alcance.

g) Caso de que existan mecanismos de temporización que determinen una franja horaria de funcionamiento del avisador sonoro, su programación contemplará, como criterio único, las necesidades de los usuarios con problemas de visión.

i) El tiempo de duración del intervalo de paso de personas en los cruces regulados por semáforos se calculará teniendo en cuenta los siguientes parámetros: velocidad de desplazamiento de las personas, 50 cm/s; tiempo muerto para la percepción del momento de paso, tres segundos, y tiempo de holgura, tres segundos.

j) Cuando el tiempo de duración del intervalo de paso de personas no pueda sincronizarse con la detención de la totalidad de los movimientos de vehículos, se dispondrán isletas de espera.

k) Cuando en la calle exista aparcamiento en línea o en batería, estas bandas no invadirán el espacio de los pasos peatonales, de tal forma que los vados sean perimetrales a la calzada de circulación de vehículos.

Artículo 18.- Isletas

a) Se consideran isletas aquellas zonas aisladas comprendidas en el ancho de la calzada, destinadas a la estancia de los peatones con objeto de fraccionar el tiempo de cruce de la misma.

b) Las isletas deberán contar con un ancho igual al del paso de peatones y, en cualquier caso, no inferior a 180 cm, con un fondo mínimo de 150 cm

c) La diferencia de nivel entre calzada e isleta se resolverá como en los vados peatonales. Cuando la profundidad de la isleta sea inferior a los 400 cm., la superficie total de la misma contará con un pavimento señalizador tacto-visual de botones homologado que presente alto contraste cromático con respecto al de la calzada. Si la profundidad fuera mayor, deberá instalarse una franja de idéntico material y 120 cm. de ancho, que ocupe toda la superficie de los vados de peatones existentes.

Artículo 19.- Pavimentos

a) El pavimento de los itinerarios peatonales será duro y estable, sin piezas sueltas, con independencia del sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. Asimismo no presentará cejas, resaltes, bordes o huecos, que puedan causar el tropiezo de las personas, ni será deslizante en seco o mojado, presentando una resistencia al deslizamiento superior a 45 conforme al C.T.E.

b) En las zonas en las que se comparta el tránsito peatonal y de vehículos, es decir que constituyan una plataforma única, se diferenciarán los pavimentos de circulación peatonal del de tráfico de vehículos.

c) Las rejillas, tapas de registro, bocas de riego y otros elementos situados en el pavimento, deberán estar enrasados sin resaltes distintos a los propios de su textura. Caso de que posean aperturas, la dimensión mayor del hueco no será mayor de 2 cm. (preferible 1,5 cm.), con excepción de las rejillas de imbornales y absorbedores pluviales que, en todo caso, deberán colocarse fuera del itinerario peatonal.

d) Los alcorques de los árboles aislados que se sitúen en los itinerarios peatonales contarán con sistemas de protección que garanticen la seguridad de las personas, utilizando elementos de cubrición enrasados que, en el caso de disponer de aperturas, la dimensión mayor de su hueco no será mayor de 2 cm.

Las ramas, arbustos o cualquier otro elemento del ajardinamiento, no podrán irrumpir en el ancho libre de paso ni por debajo de 210 cm.

e) La situación de marquesinas de autobús, bocas de metro, paradas de taxi, o cualquier otro elemento relacionado con los medios de transporte, deberá señalizarse con un pavimento altamente diferenciado en cuanto a textura y color mediante la instalación de franjas de señalización tacto-visual de acanaladura de 120 cm. de ancho, colocadas en la acera en perpendicular al sentido de la marcha, cruzándola transversalmente en su totalidad hasta su encuentro con la línea de fachada, ajardinamiento o parte más exterior del itinerario peatonal.

Art. 20.- Alcorques, tapas y rejillas.

Los alcorques, tapas y rejillas deberán cumplir las especificaciones que para cada uno se fijan en la correspondiente Norma U.1.2.5 del anexo 1.

Artículo 21.- Escaleras

a) Las escaleras se mantendrán sin obstáculos en todo su recorrido y dispondrán de un ancho libre que se ajuste al uso y a la normativa estatal (C.T.E.) y autonómica vigentes. Poseerán directriz recta o ligeramente curva y su pavimento será no deslizante tanto en seco como en mojado.

b) Las barandillas y/o paramentos que delimiten las escaleras contarán, en ambos lados, con un pasamanos cuya altura de colocación estará comprendida entre 90 y 110 cm., medidos desde el borde de cada peldaño. Dichos pasamanos mantendrán la continuidad a lo largo de todo su recorrido, independientemente de que se produzcan cambios de dirección y se prolongará un mínimo de 30 cm. en arranque y fin de escalera. Cuando la escalera tenga un ancho libre superior a 400 cm, dispondrá de pasamanos central.

En los edificios de uso público destinados a actividades de salud o de atención a niños,

ancianos o personas con discapacidad, se dispondrán barandillas a doble altura; la inferior estará emplazada entre 65 y 75 cm, medidos desde el borde de cada peldaño, y la superior entre 90 y 110 cm.

c) Contarán con iluminación en todo su recorrido, no podrán tener zonas oscuras. La intensidad estará entre 250 y 300 lux, medidos a 85 cm. del suelo; y la temperatura de color entre 2000 y 4000 °K.

d) Todos los peldaños mantendrán las mismas dimensiones de altura de tabica y profundidad de huella. Serán de tabica continua no mayor a 18 cm., sin bocel. La profundidad de huella será superior a 28 cm.

e) La presencia de la escalera deberá indicarse mediante la colocación en los rellanos — zona de embarque y desembarque— de una franja de señalización tacto-visual de acanaladura homologada dispuesta en perpendicular a la dirección de acceso. Dicha franja tendrá alto contraste de color en relación con los dominantes en las áreas de pavimento adyacentes y abarcará el ancho completo de la escalera. En el sentido de descenso, estará situada, con respecto al borde del escalón, una distancia equivalente a la de una huella, su profundidad será de 120 cm.

f) El borde exterior de la huella de cada uno de los peldaños se señalará, en toda su longitud, con una franja de 3 a 5 cm. de ancho y color fuertemente contrastado con el resto del peldaño. Dicha franja tendrá tratamiento antideslizante y estará enrasada.

g) En las escaleras de largo desarrollo, habrán de preverse mesetas intermedias según uso y normativas estatal y autonómica vigentes.

h) Los espacios bajo la escalera de altura libre inferior a 210 cm, contarán con un elemento de cierre estable y continuo. La parte inferior de dicho elemento estará colocada a menos de 25 cm. del suelo.

Artículo 22.- Rampas.

a) Las rampas tendrán una anchura mínima de 120 cm y directriz recta o ligeramente curva. Su recorrido se mantendrá libre de obstáculos, ubicándose sus elementos fuera del espacio de circulación. Su pavimento será no deslizante tanto en seco como en mojado.

b) Las barandillas y/o paramentos que delimiten las rampas contarán, a ambos lados, con pasamanos dobles cuya altura de colocación estará comprendida en el pasamanos superior, entre 90 y 110 cm, y en el inferior, entre 65 y 75 cm, medidos en el plano inclinado. Dichos pasamanos mantendrán la continuidad a lo largo de todo su recorrido, independientemente de que se produzcan cambios de dirección. Cuando la rampa tenga un ancho superior a 400 cm, dispondrá de un pasamano doble central.

c) Contarán con iluminación en todo su recorrido, no podrán tener zonas oscuras. La

intensidad estará entre 250 y 300 lux, medidos a 85 cm. del suelo; y la temperatura de color entre 2000 y 4000 °K.

d) La presencia de la rampa deberá indicarse mediante la instalación, en el pavimento de la zona de embarque y desembarque, de una franja tacto-visual de acanaladura homologada de 120 cm de profundidad. Dicha franja estará dispuesta en perpendicular al sentido de acceso y abarcará todo el ancho de la rampa. Poseerá alto contraste de color en relación con el pavimento de las áreas adyacentes.

e) La pendiente de las rampas, así como la longitud máxima de sus tramos se ajustará a las normativas estatal (C.T.E.) y autonómica vigentes.

f) Los espacios de proyección bajo la rampa de altura libre inferior a 210 cm. contarán con un elemento de cierre estable y continuo. La parte inferior de dicho elemento estará colocada a menos de 25 cm. del suelo.

k) Los laterales de las rampas se protegerán con rodapiés o pletinas laterales de 5 cm. como mínimo medido desde el acabado del pavimento de la rampa, para evitar las salidas accidentales de bastones y ruedas al largo de su recorrido.

Artículo 23.- Pasamanos y barandillas

a) Se instalarán siempre que el desnivel sea mayor o igual a 18,5 cm. y la pendiente sea mayor o igual que el 6%.

b) Los pasamanos correspondientes a las barandillas o anclados a paramentos verticales serán ergonómicos, su sistema de anclaje habrá de ser tal que se eviten oscilaciones. Asimismo, el sistema de sujeción permitirá el paso continuo de la mano.

c) El remate de los pasamanos habrá de producirse hacia el suelo o pared, evitándose aristas o elementos punzantes. Poseerán fuerte contraste de color con relación a los de las áreas o elementos adyacentes.

d) Las barandillas y pasamanos de escaleras y rampas prolongarán su longitud un mínimo de 30 cm en el sentido de la marcha, más allá del límite del inicio y final de las mismas y contarán con alto contraste cromático en relación con las áreas del paramento donde se encuentren situados.

e) Es posible incluir información en sistema braille en el pasamano (por ejemplo, el número de la planta a la que se accede). Dicha información se situará de forma que al asirse pasamano e ir deslizando la mano por él, el pulpejo de los dedos entre en contacto con el indicador.

Artículo 24.- Vallas permanentes

Las vallas permanentes situadas en el itinerario peatonal que sirvan de separación y/o protección de los tránsitos peatonales o de estos con el tránsito rodado mantendrán la

continuidad que impida el paso de personas a los espacios delimitados por las mismas. Habrán de llegar al suelo o a un máximo de 25 cm. de distancia con respecto a este.

Artículo 25.- Aparcamientos

El Ayuntamiento de Santa Cruz dispondrá en los espacios próximos a Centros Oficiales, Instituciones Públicas o Privadas y lugares de uso público comunitario, plazas de aparcamiento reservadas y diseñadas para uso por personas con movilidad reducida.

Se señalará el perímetro en el suelo mediante banda de color contrastado y se incorporará, dentro de dicho perímetro, el símbolo internacional de accesibilidad, que irá acompañado de una señal vertical con el mismo símbolo en lugar visible y que no represente obstáculo.

Para poder usar este tipo de plazas se deberá disponer de la tarjeta oficial de estacionamiento, que exclusivamente podrá ser utilizada cuando el titular haga uso del vehículo, sea o no el conductor del mismo.

Artículo 26.- Iluminación.

El nivel de iluminación general será el que venga indicado en la Ordenanza Municipal de Paisaje Urbano así como en la legislación aplicable a esta materia.

Artículo 27.- Obras en la vía pública.

En caso de realización de obras en la vía pública, cuando sea necesario para su ejecución ocupar parte de la banda de libre circulación, debe establecerse un paso de peatones alternativo adaptado y debidamente señalizado.

Asimismo, durante el transcurso de la obra, ésta deberá contar con la señalización necesaria, así como estar correctamente iluminada, y contar con vallas protectoras, así como con planchas metálicas para franquear las zanjas.

Título IV

Transporte urbano accesible

Artículo 28.- Las paradas de taxis y las marquesinas de espera de transporte público se situarán próximas al itinerario peatonal accesible y estarán conectadas a éste de forma accesible y sin invadirlo, y cumplirán las características establecidas en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, cuyo cumplimiento se aplicará igualmente para las características del material móvil.

Título V

Disposiciones sobre la accesibilidad a la información y comunicación sensorial.

Artículo. 29.- Disposición general.

Se ha de garantizar a las personas con discapacidad física o sensorial el derecho a la información y a la comunicación básica y esencial.

La información, siempre que sea posible, se proporcionará simultáneamente de forma visual, táctil y sonora. La iluminación será uniforme, evitando los deslumbramientos y brillos.

La cartelería se ubicará en lugares accesibles y fácilmente localizables y contrastará con el paramento. El fondo y el contenido del cartel estarán contrastados.

Artículo 30.- Teléfonos públicos.

1. Cuando en los edificios de uso público o entornos urbanos se instalen varios teléfonos públicos, al menos uno será adaptado. Para ello cumplirá los siguientes requisitos:

a) Disponer de una superficie plana de trabajo cuya parte inferior esté situada a 70 cm del suelo. Los elementos que requieran manipulación estarán situados a una altura comprendida entre 90 y 120 cm. medidos desde el suelo.

b) Contar con un sistema de telefonía de texto (sms) o de video llamada mediante una pantalla y una cámara que permita comunicar directamente a través del móvil. Contar también, con un dispositivo de amplificación del sonido regulable por el usuario y un sistema de inducción magnética para garantizar la claridad del sonido. Deberán estar claramente identificado y señalizado el mismo así como su modo de uso.

c) Incluir un sistema alternativo de comunicación mediante video interpretación

d) Los servicios de atención telefónica municipales (010 y/o similares), deben permitir con la misma validez, la alternativa del fax, correo electrónico, sistema videoconferencia, video interpretación o sistemas equivalentes que permitan las nuevas tecnologías para las personas sordas o con discapacidad auditiva.

e) En utilización para cualquier usuario.

2. Si los teléfonos públicos estuviera incluido en una cabina, el acceso a ésta será a nivel y habrá de contar con unas dimensiones mínimas que permita el acceso de una silla de ruedas. Todo ello de forma que se garantice la utilización de todos los elementos de la cabina. Así mismo, la puerta tendrá un ancho mínimo libre de paso de 80 cm y en ningún caso invadirá el

espacio interior de la cabina que tendrá unas dimensiones mínimas de 1,25 metros de anchura y 1,20 metros de profundidad.

3. Los diales serán de teclado en altorrelieve, manejables para personas con problemas en la manipulación, y la numeración bien visible, por tamaño y contraste cromático.

4. En todos los casos deberá prolongarse hasta el suelo la proyección horizontal del contorno de la cabina, o disponer de un zócalo o elemento detectable por las personas con discapacidad visual.

Artículo. 31.- Información en lugares públicos

La señalética que contenga información visual se ajustará en cuanto a su diseño a los siguientes requisitos: una secuencia elevada de claro oscuro en relación con la superficie que los contenga y de ésta con respecto al fondo. Se utilizarán colores que presenten un fuerte contraste, para facilitar la percepción de la información, en atención a la recomendación detallada en el anexo.

El diseño de la señalética mantendrá un patrón constante en todo el edificio y su superficie de acabado no producirá reflejos y deslumbramiento. Así mismo, su posición no producirá dichos efectos por contraluz.

Los diseños de pictogramas, gráficos o dibujos deben ser sencillos y fáciles de entender. Que no de lugar a falsas interpretaciones

Los caracteres alfanuméricos que contenga la señalética se ajustarán en cuanto a tamaño mínimo, sobre la base de la distancia perceptiva estimada, conforme a la tabla establecida en el anexo de la presente ordenanza.

Cuando el texto ocupe más de una línea, se colocara justificado a la izquierda. El interlineado será el 25 ó 30 por 100 del tamaño del tipo de letra.

El tamaño mínimo de los pictogramas será de 10 cm. de alto por 5 cm. de ancho.

La información visual de la señalética adaptada irá acompañada de su transcripción al sistema Braille. Así mismo, se acompañará a dicha señalética la resultante de las soluciones acreditadas que, en su caso, pudieran existir para personas con discapacidad intelectual.

Se procurará que las señales y la información relevantes se ofrezcan en las dos modalidades de percepción: v.a..2. Cuando se trate de identificar, mediante elementos de señalética, la dependencia a la que se accede desde una puerta, su colocación será junto al marco, en el paramento adyacente a la derecha de la puerta. Cuando por razones objetivas esto no fuera posible, se situará en el lado izquierdo de la misma. Todas las placas informativas estarán rotuladas con macro caracteres contrastados en altorrelieve y sistema braille.

Los elementos de señalética adaptados se colocarán en los vestíbulos principales lo más próximo posible a los accesos, en las áreas correspondientes a intersecciones importantes y junto a las escaleras y ascensores de comunicación entre diferentes plantas o niveles.

En edificios públicos es necesaria la instalación de un directorio, el cual deberá presentarse tanto con macro caracteres como en sistema braille. Es conveniente la instalación de puntos de información sonora, accionables con mando a distancia.

Su ubicación permitirá a las personas con discapacidad visual, aproximarse y alejarse de la señal o información. La información estará dispuesta en altorrelieve y será clara y concisa.

Debe evitarse que los carteles, paneles informativos, indicadores y elementos análogos constituyan un obstáculo no detectable para las personas con discapacidad visual. Estarán, con carácter general, adosados a la pared. En caso de ser de tipo colgante o banderola, la altura mínima de su borde inferior será de 2,10 metros. Si está apoyado en el suelo, la base de sustentación abarcará toda la proyección horizontal del cartel y se colocará una barra o protección entre sus patas, a una altura que pueda ser detectada con el bastón blanco.

Los caracteres en Braille se situarán siempre en una banda comprendida entre 90 y 175 cm. de altura medidos desde el suelo. Los rótulos de identificación e información entre 145 y 175 cm. del suelo (área de barrido ergonómico en bipedestación para adultos) y en zonas de concurrencia de niños se pondrá doble señalización (la segunda ubicada entre 90 y 125 cm medida desde el suelo). Cuando estén colocados junto a los correspondientes caracteres en vista, aquellos se alinearán en el borde inferior izquierdo de estos.

Los sistemas de asignación para señalar, en determinado servicio, el turno, lugar de atención o ambos, deberán contar con información visual y sonora.

Se dispondrán planos tacto-visuales o sonoros para la orientación de las personas con deficiencia visual, en cada una de las plantas de 500 m² o más de los siguientes usos:

- Edificios de la administración
- Centros sanitarios y asistenciales
- Museos
- Estadios y polideportivos
- Establecimientos comerciales

Dichos planos se situarán junto a los accesos en planta baja y junto a los elementos de comunicación vertical en el resto de las plantas. La información mínima que habrán de contener estará referida a la localización de servicios y actividades esenciales en el edificio.

Los sistemas de emergencia de edificios públicos contarán con dispositivos que transmitan información de alarma visual y sonora.

La información y la señalización se mantendrán actualizadas. Todas las adaptaciones, adecuaciones y nuevos servicios de accesibilidad que se lleven a cabo en el edificio, estarán debidamente señalizados

Los servicios de información telefónica al ciudadano estarán dotados con sistemas de telefonía que permita la comunicación vía texto. Asimismo, el personal deberá estar formado y conocer su correcta utilización.

Se garantizará la disponibilidad de documentos e impresos destinados al ciudadano en las correspondientes páginas web.

La distribución, la temperatura, la iluminación y la acústica/sonoridad de las diferentes salas deben ser coherentes con el uso que se hace de ellas y de las características arquitectónicas del edificio (combinación luz natural / luz artificial).

La señalización de los sistemas de emergencia debe ser fácil de localizar y entender, además de respetar las medidas que marca la Ley contra incendios, en materia de seguridad y accesibilidad.

Cualquier información transmitida vía acústica, debe ser simultánea y literalmente transmitida de forma visual, mediante paneles y/o monitores, que deberán ser visibles en los puntos de mayor afluencia del edificio.

Es necesario el uso del Sistema de bucle de inducción magnética, para permitir a las personas usuarias de prótesis auditivas la mejor audición y comprensión posible.

En el caso de los Museos y edificios municipales se pueden utilizar nuevos elementos tecnológicos como son las signo guías que permiten seguir una explicación de su recorrido en lengua de signos y subtítulo.

Deben dotarse las oficinas y edificios municipales de personal conocedor de lengua de signos española, así como realización de cursos al personal. La atención en lengua de signos debe prestarse todo el horario de apertura al público.

El ayuntamiento fomentará los sistemas interactivos y de video interpretación para su utilización y comunicación de las personas sordas con su administración. Es importante añadir pantallas que ofrezcan información en LSE y subtítulo.

Se potenciará el resalte cromático de puertas, manivelas y demás elementos para su diferenciación con el entorno.

Los sistemas de emergencia de edificios de uso público contarán con dispositivos que transmitan información de alarma visual y sonora, visible y audible desde todos los puntos abiertos al público (incluidos los aseos públicos).

Artículo 32. - Megafonía.

La información acústica se dará como mínimo a 15 db más alto que el ruido de fondo. Deben tenerse en cuenta la frecuencia e intensidad para que no moleste a las personas que usan audífono.

La megafonía instalada debe conseguir un bajo nivel sonoro, pero muy bien distribuido en el recinto de que se trate, mediante la instalación de cuantos altavoces requiera la superficie, de banda ancha y de no más de 30 vatios. Los altavoces se ubicarán en lugares y de forma que permita a las personas acercarse a ellos.

La megafonía de vestíbulos, salas de espera y mesas de atención/información tendrá instalado un sistema de inducción magnética con la cobertura señalizada correctamente para mejorar la audición.

Toda la información emitida por megafonía debe recibirse también en paneles textuales bien visibles y repetirse en lengua de signos. La información visual alternativa a la información emitida por sistemas acústicos deberá ser equivalente en cuanto a contenido y ser simultánea en el tiempo.

Artículo. 33.- Acceso a la web corporativa.

1. La información disponible en las páginas de Internet del Ayuntamiento deberá ser accesible a las personas mayores y personas con discapacidad, con un nivel mínimo de accesibilidad que cumpla las prioridades 1 y 2 de la Norma UNE 139803:2004.

2. Excepcionalmente, podrá reconocerse la accesibilidad de páginas de Internet conforme a normas técnicas distintas de las que figuran en el apartado anterior, siempre que se compruebe que alcanzan una accesibilidad similar a la que estas normas garantizan.

3. Las páginas de Internet del Ayuntamiento deberán contener de forma clara la información sobre el grado de accesibilidad al contenido de las mismas, así como la fecha en que se hizo la revisión del nivel de accesibilidad expresado.

4. Serán exigibles los criterios de accesibilidad del apartado 5.1. para las páginas de Internet de entidades y empresas que se encarguen, ya sea por vía concesional o a través de otra vía contractual, de gestionar servicios municipales, en especial, de los que tengan carácter educativo sanitario y servicios sociales.

5. Las páginas de Internet del Ayuntamiento deberán ofrecer al usuario un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las páginas de Internet, o formular cualquier queja, consulta o sugerencia de mejora.

6. El Ayuntamiento promoverá medidas de sensibilización, divulgación, educación y, en especial, formación en el terreno de la accesibilidad, con objeto de lograr que los titulares de otras páginas de Internet de ámbito local y sin financiación pública, incorporen progresivamente y en la medida de lo posible los criterios de accesibilidad y mejoren los niveles mencionados en el mismo, particularmente aquéllas cuyo contenido se refiera a bienes y servicios a disposición del público y, de forma prioritaria, las de contenido educativo, sanitario y de servicios sociales. Se deberán incluir vídeos en lengua de signos de la información más relevante y estable.

7 Los anuncios municipales tanto en sus páginas como en televisión deben incluir Lengua de Signos Española.

Artículo 34.- Acceso a equipos informáticos y programaciones informáticas.

Los equipos informáticos y los programas de ordenador utilizados por el Ayuntamiento, cuyo destino sea el uso por el público en general, deberán ser accesibles a las personas mayores y personas con discapacidad, de acuerdo con el principio rector de «Diseño para todos» y los requisitos y plazos establecidos en el *REAL DECRETO 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.*

Artículo 35.- Publicidad institucional en soporte individual.

1. Aquellas campañas institucionales del Ayuntamiento que se difundan en soporte audiovisual, sea cual sea la vía de emisión (televisión, DVD, vallas publicitarias etc.), preverán siempre en sus pliegos de cláusulas los procedimientos de acondicionamiento destinados a permitir que los mensajes contenidos sean accesibles para las personas con discapacidad y edad avanzada.

2. A los efectos de este artículo, la accesibilidad comprenderá la subtitulación en abierto de los mensajes hablados, la emisión en lengua de signos de los mensajes hablados (sistema de ventana menor en ángulo de la pantalla), la audio descripción y la locución de todos los mensajes escritos que aparezcan, Todos estos procedimientos de acondicionamiento para permitir la accesibilidad se realizarán con arreglo a las normas técnicas establecidas para cada caso.

Artículo 36.- Áreas de atención al cliente.

Las oficinas públicas de atención al cliente e información, dispondrán de teléfonos de texto y de bucles magnéticos que refuercen la acción de las prótesis auditivas.

Artículo 37.- Cuota de reserva para el acceso al empleo público y promoción profesional:

1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo para ser cubierto por personas con discapacidad, incentivando el acceso a todos los grupos de clasificación del personal municipal.

2. En los procesos selectivos se valorará como mérito de puntuación la formación en el lenguaje de signos española.

Artículo 38.- Formación de los empleados públicos municipal.

1.- El Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife promoverá la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad para atender

adecuadamente los diversos servicios que las personas con discapacidad requieren, tanto en el nivel de detección, diagnóstico y valoración como educativa y de servicios sociales.

2.- Se establecerá programas permanentes de especialización y actualización, de carácter general y de aplicación especial para las diferentes discapacidades, así como sobre modos específicos de atención para conseguir el máximo desarrollo personal, según el ámbito de las diversas profesiones, de acuerdo con las distintas competencias profesionales.

TITULO IV.

Medidas de fomento, ejecución, control y régimen sancionador

CAPÍTULO I.

Fomento de la accesibilidad y supresión de barreras.

Artículo 39.- El Ayuntamiento fomentará las acciones necesarias para la supresión de barreras, mediante acciones formativas y divulgativas, especialmente dirigidas al personal a su servicio, así como a través de acuerdos o convenios con otras entidades públicas, privadas y/o con particulares.

Artículo 40.- Símbolo Internacional de Accesibilidad (S.I.A.)

Los titulares de los edificios, instalaciones y vehículos de transporte público urbano que sean accesibles, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición del Símbolo Internacional de Accesibilidad acreditativo de su condición de accesibles.

Artículo 41.- Sello de Accesibilidad.

El Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife otorgará el Sello de Accesibilidad a los establecimientos comerciales del municipio que cumplan con la normativa vigente en materia de accesibilidad, a fin de lograr la distinción pública de los establecimientos que han cumplido con la misma o que, sin obligatoriedad de cumplirla, la han contemplado en su local con el objeto de garantizar el acceso y uso de los servicios que ofertan a todos los clientes, independientemente de sus capacidades; así como informar a los ciudadanos de qué establecimientos son accesibles y, en definitiva, crear un efecto dinamizador respecto al cumplimiento de la normativa de accesibilidad que incentive sobre las ventajas de tener un establecimiento accesible.

Artículo 42.- Inspección.

La función de inspección y control de esta ordenanza, será ejercida por los funcionarios de la Administración Pública, con facultades específicas para ello, que tienen atribuido, dentro del

área de su competencia, el mantenimiento de la disciplina urbanística, turística, del transporte y la comunicación.

CAPÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 43.- Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones se ajustará al Título III del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Los expedientes sancionadores se ajustarán, en su tramitación, a lo dispuesto por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Excelentísimo Señor Alcalde, previa instrucción del oportuno expediente.

Disposición Derogatoria.-

Única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final.-

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.